

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

En cuanto a la calificación de sus antecedentes personales del presente concurso, invoca el rubro III.e. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública y previo a referirse a su puntaje, sostiene que corresponde recordar y destacar que en el Concurso 150 de Juez del Trabajo de Monteros, el Consejo le ha reconocido 6 puntos por su desempeño por más de 14 años en la Administración Pública Provincial. Ahora, afirma, se le quita el mencionado puntaje de manera arbitraria e irrazonable, violando el principio de razonabilidad y de congruencia. Hace reserva de las acciones judiciales correspondientes.

Destaca, que para poder efectuar una correcta interpretación de su presentación es necesario tener presente el Reglamento Interno del CAM en su parte pertinente, de donde surge que para asignar puntos en el rubro citado se deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública y b. con relevancia en el campo jurídico.

Respecto al punto a., afirma que la norma es amplia y que la conjunción “o” revela que se trata por lo menos de dos conceptos, uno, el de función pública y el otro, de desempeño de actividad en la Administración Pública. Sobre el punto, menciona el impugnante que “no quedan dudas de que se cumple con dicho requisito, máxime cuando la Resolución N° 1146/ME de fecha 01 de Septiembre de 2.011, en su art. 1° dice: Asignar las **FUNCIONES de Asesor Letrado**”, por ello señala que se debe reconocer puntaje en el rubro ya que desempeña funciones desde el año 2004 con relevancia en el campo jurídico. Al referirse al punto b. resalta que no quedan dudas de que su labor posee relevancia jurídica toda vez que las lleva a cabo en un Departamento Legal y Jurídico. Agrega que, al presente requisito (“relevancia en el campo jurídico”) se lo debe entender con una postura más cerrada y estricta, mientras que el requisito a. (“función pública o desempeño de actividad en la administración pública) debe ser entedido con un criterio abierto y amplio. Afirma cumplir con ambos, en los alcances y términos que expone sosteniendo, al mismo tiempo, que los

criterios que este Consejo Asesor viene utilizando para interpretar ambos requisitos es justamente el contrario al que, según sus dichos, es el correcto.

A mayor abundamiento, a su entender el Consejo al momento de calificar los antecedentes encara la apreciación de estos requisitos a la inversa de cómo debería ser, y por ejemplo *“en una interpretación irrazonable y arbitraria al reconocer este ítem por ejemplo en el Concurso N° 106 al cargo de Tesorero del Colegio de Abogados y no al Asesor Letrado de un Ministerio”*. Aclara que el cargo de Tesorero en el Colegio de Abogados es desempeñado por un miembro del Consejo Directivo de esa institución y que *“si bien la doctrina no es unánime, la interpretación más asentada los define como corporaciones públicas, por su composición y organización, que realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas”*, cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales al respecto.

Continúa refiriéndose al caso del Estado Provincial que integra el Ministerio de Economía y dice que *“no existen dudas y la interpretación es pacífica y unánime en cuanto a que es una Persona Jurídica de Derecho PÚBLICO, por lo que resulta arbitrario que ese Honorable Consejo reconozca el ítem sub examine a miembros de un Colegio Profesional (sin ningún tipo de restricción, inclusive cuando su actividad no detente relevancia en el campo jurídico) y no a los Asesores Letrados que integran Estado Público Provincial”*.

Por otro lado menciona que en la Provincia de Tucumán existe la carrera administrativa que tiene relevancia en el campo jurídico y por lo tanto se le deberían atribuir puntaje revisando la situación que considera discriminatoria. Asimismo invoca el Reglamento Interno del CAM y señala que *“ha dedicado cuatro (4) incisos, en relación a los Antecedentes Profesionales, a los miembros del Poder Judicial (Apartado III, incs. A), B, D) y F) del Reglamento, y solo uno (1) a los letrados que integran la Administración Pública (Apartado III, inc. E)”*, lo cual ve como una desventaja reglamentaria.

Refiere a su cargo como asesor letrado en el Ministerio de Economía desde el año 2004 y expresa que observa arbitrario no reconocer todos sus años de actividad en la Administración Pública citando su decreto de designación: *“Designase... al abogado CÉSAR GABRIEL EXLER... para desarrollar tareas inherentes a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias”*. Solicita se le asigne puntaje por tal actividad.

Indica que reviste la calidad de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y detalla que en fecha 1 de septiembre del 2011 fue nombrado asesor letrado de dicha Secretaría. Cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) que aprueba el Manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece y subraya que la asesoría legal que desempeña tiene el rango de departamento de una Secretaría de Estado y que solo existe un cargo de asesor letrado por departamento.

Alude al organigrama de la administración pública central de la Provincia y describe sus ministerios, las secretarías, las direcciones y finalmente los departamentos para destacar que es éste último el ámbito donde desempeña sus funciones. Que al ser parte de esta estructura entiende que no puede considerarse al Estado como “un cliente” del asesor letrado, ya que por ejemplo, este último, recibe una remuneración fija y no honorarios profesionales.

Menciona que a lo largo de todos los años que efectuó su labor como asesor letrado realizó distintos tipos de tareas y funciones que no se asemejan al ejercicio de la profesión. Detalla que elaboró proyectos de leyes, de decretos, de resoluciones ministeriales y de secretarías de estado, dictámenes varios comparables a los que confeccionan los agentes fiscales del Ministerio Público Fiscal o a los proyectos de sentencias elaborados por los relatores de las sentencias del Poder Judicial. Destaca que a lo largo de su carrera administrativa trabajó en las actualizaciones administrativas que tramitaban a la luz del ex art. 156 del Código Tributario Provincial y que ello se desprende de su decreto de designación antes referido.

Indica que como asesor letrado efectuó todo tipo de tareas similares a las actuaciones judiciales y que la oficina del Ministerio de Economía (que se presentan conflictos fisco-contribuyente) funciona como un Tribunal Administrativo que cursa cédulas, se produce pruebas, se resuelven nulidades, etc. Que entre las distintas funciones que realizó se destaca que confeccionó cédulas, proveídos, decretos de mero trámite procesal, actos administrativo interlocutorios y definitivos comparables a las sentencias de igual carácter en las actuaciones judiciales. Continúa enumerando sus tareas: *“licencias de empleados, régimen de contrataciones, pasando por trámites de adquisiciones de bienes y servicios, confección de reglamentaciones en distintas materias y hasta la participación como miembro de distintas Comisiones Evaluadoras en licitaciones provinciales e inclusive en una Licitación Pública Internacional. A los fines de ilustrar este último adjunto Decreto del Poder Ejecutivo”*, indica que estas tareas no son comparables a las que realiza un abogado en la actividad privada.


Observa que la labor realizada en la Administración Pública es brindar servicios administrativos al ciudadano y destaca que ello es comparable con el servicio de justicia brindado por el Poder Judicial. Advierte que la ley impositiva n° 5636 que contempla la tasa administrativa y la de justicia poseen a su entender *“naturaleza jurídica análoga”* y cita el Código Tributario Provincial para ejemplificar este carácter análogo de las tasas administrativas y de justicia.

Solicita que en el hipotético caso que no se recepte favorablemente el pedido de asignación de puntaje en rubro III.e. Antecedentes profesionales, funciones públicas se valore subsidiariamente en el III.c. Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años ya que se encuentra infravalorado.

Efectúa reserva de accionar judicialmente.

II.- Con respecto al caso 1, reprocha que el jurado incurrió en arbitrariedad al calificar el examen. Recrimina que el jurado haya resaltado en el rubro “estructura formal de la sentencia y redacción técnica” como error que en la parte resolutive falten datos de las partes, siendo que consignó correctamente el nombre y apellido de las mismas y no siendo exigible por el CPL ni acordada de la CSJT vigente para la parte dispositiva (debida a que en las resultas ya constan) otros datos, le resulta arbitraria la reducción del puntaje y solicita se revea la calificación.

En cuanto al rubro “estructura sustancial B) solución del caso” reprocha que se le hayan reducido más de 10 puntos por el simple hecho de no coincidir con el criterio subjetivo

  
Dra. MARIA SOFIA NACU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

del jurado en la solución del caso. Destaca que no puede pretenderse que un caso solo pueda ser resultado en un sentido ya que ello atenta no solo contra la libertad de pensamiento y la independencia e imparcialidad de los jueces sino también al funcionamiento propio del Poder Judicial.

Afirma que el jurado sin mayor explicación consideró de manera indiscutible, irrefutable e incuestionable que debía hacerse lugar a la demanda con un criterio pro operario acorde a los principios laborales no aplicables al caso por haber demandado a la luz del derecho civil. Que el criterio del jurado para descalificar su examen no radicó en haber citado erróneamente legislación o doctrina sino simplemente en no haber valorado la prueba a la luz de su propio criterio personal y subjetivo. Que sin perjuicio de ello, el propio jurado reconoció que el impugnante trató correctamente los presupuestos de la responsabilidad civil demostrando conocimiento en la temática.

En cuanto al ítem, “estructura sustancial, D) lenguaje técnico y jurídico” colije que si bien el jurado destacó la sintaxis y el orden expositivo de su prueba nno le asignó el máximo posible. En el rubro “estructura sustancia. F) intereses, costas y honorarios” del mismo modo el jurado reconoció que el concursante acertó en 2 de los 3 rubros que correspondían pero no le asignó el puntaje proporcional. Cita jurisprudencia del caso “Acosta”.

En lo atinente al caso n° 2, “B) estructura, hechos admitidos y controvertidos” también reprocha que el jurado no hubiera asignado el puntaje máximo posible, ni delimitó cuál sería el hecho que no se menciona en la determinación de hechos controvertidos. En “C) estructura sustancial, apreciación de la prueba” afirma que si hubo un aspecto en lo que el concursante puso toda su atención, argumentó y se explayó fue en la valoración de la prueba. En relación a la supuesta contradicción al evaluar la tacha del testigo Bollea, no especificó el jurado en qué consistió la misma.

En el ítem “D) estructura sustancial, encuadramiento legal y resolución de las cuestiones debatidas” el jurado señaló que el concursante se apartó de la doctrina de la CSJT al incluir en la base indemnizatoria el SAC sin dar fundamentos. Destaca que tal extremo es –a su juicio- falaz. Que de la lectura del caso podía vislumbrarse que expresamente fundamentó con criterios de la de Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I del Centro Judicial Capital. Lo mismo ocurrió con el procedimiento de cálculo de los rubros que progresaron, de manera clara y precisa. Que el método de cálculo sea argumental y no por medio de fórmulas no invalidaba la solución del caso.

En cuanto a “estructura sustancial, cita de jurisprudencia” reprocha que el jurado le hubiera otorgado solo la mitad del puntaje cuando efectuó abundantes citas de jurisprudencia que menciona. En “F) estructura sustancial, constitución y tratados” ocurrió lo mismo, el jurado disminuyó puntaje pese a haber citado diversos instrumentos de derecho internacional.

En “estructura sustancial, lenguaje, sintaxis, ortografía, orden expositivo” argumenta que de la lectura de su caso se desprende que la sintaxis y el orden expositivo eran superiores a la media, tal como lo destacó el propio jurado en el caso n° 1 y en “H) estructura sustancial, decisión positiva y precisa” su proyecto cumplió –según entiende- cabalmente con los lineamientos que el CPL otorga al respecto, no existiendo razón para descontarle puntaje. Solicita se recalifique su examen.

III.- En relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe advertir que el concursante ostenta título profesional que data del 22/4/2003 y matrícula profesional de fecha 7/8/2003 y que además acompañó a su legajo poderes de actuaciones en juicio y su desempeño como asesor letrado en la administración pública provincial, lo que evidencia un ejercicio profesional intensivo que torna plausible el reclamo subsidiario que efectúa en su libelo, resultando pertinente adicionar un (1) puntos en el rubro III.c ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años.

La calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante.

Por lo señalado precedentemente deberá hacerse lugar parcialmente a la impugnación y asignarse para el concursante Exler veintitrés puntos con noventa y cinco centésimos (23,95) por antecedentes.


IV.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas mediante decreto de Presidencia del día 29/10/2018, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

*"I) RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 166.*

*I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR:*

*Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de 'arbitrariedad manifiesta' y no 'simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.*

*La calificación de los exámenes de oposición se encuentran con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con*

  
Dra. MARIA SOFIA NAZUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como 'arbitrarias' en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°. 1 y 2 que se consigna a continuación.

Se debe asimismo aclarar en el presente Concurso 166, que habiendo fijado el Jurado oportunamente, diversos métodos de análisis de los respectivos casos, según se consignó en el Dictamen de Clasificación elevado al Consejo Asesor de la Magistratura, correspondió en esta etapa de respuesta de las impugnaciones practicadas respetar dicha matriz.

De allí que la respuesta dada a las impugnaciones de la calificación del caso 1 resultará más extensa, atendiendo a los campos más generosos asignados en la respectiva plantilla, en especial en lo relativo a la solución, como se consignó en dicha oportunidad.

Mientras que las respuestas a las impugnaciones al caso 2 resultarán más breves, pero también más desagregadas, siguiendo el modelo de la plantilla correspondiente al caso, en respeto de la particularidad del mismo y sus cuestiones, como se dijo en la referida ocasión.

Acto seguido pasamos a responder según el N° de orden de cada postulante, las impugnaciones deducidas en este concurso. Postulante N° 51 -César Gabriel Exler.

Resolución de la Impugnación sobre:

1. Estructura Formal. Asiste razón al postulante en este punto correspondiendo asignar 0.20 puntos más en el Ítem y que en total debe ascender a 1.70 puntos.

2. Estructura Sustancial.

b) Solución del caso. Hecho. Prueba. Derecho.

Realiza una impugnación que es fundamentalmente disidencia con el criterio de este Jurado de asignar un puntaje máximo de 6 puntos a las pruebas en las que se rechazó la demanda por culpa de la víctima.

No consigna a criterio de este Jurado el concursante cuál es respecto de su prueba la arbitrariedad del Jurado que no sea la disidencia del concursante respecto del criterio general consensuado de calificar de dicho modo, lo que se hizo con todas las pruebas en su situación.

Ello no fue inmotivado. Sino que en el caso existe prueba del acompañamiento del trabajador por parte del encargado de depósito (dependiente del empleador común) en la maniobra de encendido de la máquina que resultó fatal, así como hay también prueba de la cuasi agonía en la que permaneció el trabajador entre las máquinas, por un tiempo más largo que el que hubiera sido imprescindible para rescatarlo, si no fuese por la falta de capacitación del personal encargado del taller, como así también se demostró la carencia de protocolo para accidentes. Todo ello debió a criterio del Jurado considerarse y valorarse.

En la valoración de la prueba no tiene el juzgador la facultad de omitir la consideración de la que es relevante, más allá de su potestad de valoración. Omitir dicha

consideración es un vicio de arbitrariedad. Así se ha considerado por este Jurado. Como también se ha meritado el hecho de que por dicha vía se ha librado el concursante del análisis de la legitimación de los reclamantes, la procedencia de los rubros reclamados y su cuantificación.

Sin embargo tiene el concursante dentro de la solución que se ha decidido calificar con un tope de 6 puntos por este Jurado a todos los postulantes en su condición, una prolijidad dentro de su hipótesis que sí merece ser recalificada en 6 puntos totales en el ítem o acápite b de Solución del Caso.

d) Lenguaje técnico jurídico. El postulante se desempeñó de forma superior a la media, pero no con una excelencia que merezca los tres puntos asignados como puntaje total. De todos modos le asiste razón en el sentido de merecer mayor calificación. Se reexamina y se conceden 2,6 puntos sobre el total de 3 puntos.

f) Intereses, Costas y Honorarios. Asiste razón al concursante y su puntaje debe ser de 1,50 puntos.

Es decir que se recalifica al postulante en el ítem 1. Estructura Formal, en 1.70 puntos. Asimismo se lo recalifica en el ítem b) de Solución del caso en 6 puntos. Se recalifica al mismo en el ítem d) de lenguaje técnico jurídico en 2,60 puntos.

También se lo recalifica en el ítem f) de Intereses, costas y honorarios, en 1,50 puntos.

Se eleva su calificación final del Caso N° 1, a 16 puntos.

Concurso N° 166 - Caso 2 Postulante N° 51 - César Gabriel Exler


Resolución de la Impugnación sobre:

a) Hechos Admitidos y Controvertidos: No ha mencionado entre los hechos admitidos el intercambio epistolar, que resulta relevante para la resolución de la litis. Por eso se le ha calificado en este rubro con 0,75 sobre un máximo de 1 punto. Se la desestima.

b) Apreciación de la Prueba: Al analizar la tacha del testigo Bollea, gerente de la empresa, la rechaza con el argumento de que no es parte, desconociendo la significación del testimonio prestado por quien desempeñaba el cargo jerárquico más importante dentro de la empresa y consecuentemente el interés en el resultado del juicio. Tampoco ha efectuado ninguna relación de sus dichos, con las otras pruebas, como por ejemplo el informe de la ART (no menciona que no está impugnado) y de Medi Nort, y que él mismo las destaca. Tampoco menciona que no está impugnado el informe de SMATA. Se la desestima.

c) Encuadramiento Legal: Manifiesta que encontrándose acreditado el accidente de trabajo la situación quedaba encuadrada en el art. 208 LCT, cuando lo correcto era el art. 13 LRT. Yerra igualmente cuando expresa que debe incorporarse a la base indemnizatoria la parte proporcional del SAC, que no tiene el carácter de remuneración mensual y contraría la Doctrina Legal de nuestra CSJT. Se la desestima.

d) Se ratifica que no ha detallado o explicitado en forma completa el procedimiento a seguir para el cálculo de algunos rubros que declara procedentes (arts. 232, 233 y 245 LCT). Tampoco determina cuál es la base indemnizatoria. La mención de que deben incluirse las sumas no remunerativas, resultan inoficiosos porque en la consigna del caso, no se ha planteado que el trabajador las percibiera. Falta mayor análisis de la impugnación de la demandada a la validez de la elección como delegado del actor. En la

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

indemnización del art. 52 de la ley 23.551, no toma en cuenta el SAC. De todos modos el Jurado considera, que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación, elevando su calificación en el rubro 'Acierto del Encuadramiento Legal y Resolución de las cuestiones debatidas', a 5 puntos (se le había asignado 4 en la calificación).

e) *Doctrina y Jurisprudencia.* No tiene cita de Doctrina. Algunas citas de Jurisprudencia no tienen relación con las cuestiones a resolver (como las de las sumas no remunerativas, o la del tope indemnizatorio). Se la desestima.

f) *Constitución y Tratados Internacionales:* Tiene citas genéricas de los Tratados Internacionales, sin indicar articulado ni cómo su contenido impacta en las cuestiones a resolver. Se la desestima.

g) *Lenguaje, Sintaxis, Orden Expositivo:* Contiene varios errores gramaticales, en la acentuación y en el manejo de los signos de puntuación. Se la desestima.

h) *Decisión Positiva y Precisa:* En la resolutive no se consignan el nombre de los profesionales intervinientes y el porcentaje de la regulación de honorarios. No se expresa nada sobre la imposición de costas. Se la desestima.

Se eleva su calificación final del Caso N° 2, a 19,75 puntos. Firmado: Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele”.

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en dos puntos con sesenta centésimos (2,60). Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para el concursante Exler treinta y cinco puntos con setenta y cinco centésimos (35,75) y cincuenta y nueve puntos con setenta centésimos (59,70) sumados antecedentes y oposición.

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y elevar un (1) punto su calificación.

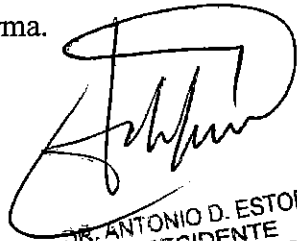
Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y elevar dos puntos con sesenta centésimos (2,60) su calificación.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que el Abog. Cesar Gabriel Exler alcanzó un subtotal de veintitrés con noventa y cinco centésimos (23,95) puntos por la instancia de antecedentes y treinta y cinco puntos con setenta y cinco centésimos (35,75) por oposición, lo que representa un total de cincuenta y nueve puntos con setenta centésimos (59,70) sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.



Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.



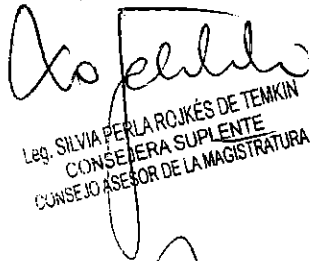
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



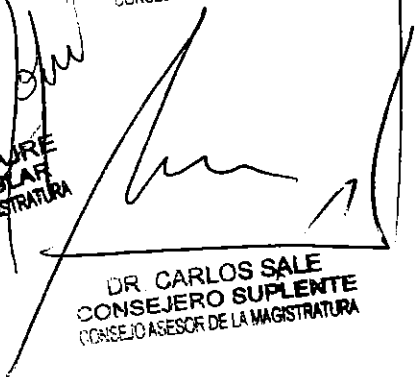
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA